



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno de fecha 5 de setiembre de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Duilio Demartini Passalacqua contra la resolución de fojas 328, de fecha 12 de marzo de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de febrero de 2012, don Ángel Duilio Demartini Passalacqua interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Vega Vega, Flores Vega y Báscones-Gómez Velásquez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal. Solicita que se deje sin efecto la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011 (Expediente N.º 07574-2011-2).

El recurrente señala que mediante auto de apertura de instrucción, Resolución N.º 000000 de fecha 4 de mayo de 2011, se le inició proceso penal por el delito contra la libertad sexual, proxenetismo, en el que se dictó mandato de comparecencia restringida. Refiere que la parte civil apeló el mandato de comparecencia restringida y que la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, revocó la medida de comparecencia restringida y, reformándola, declaró procedente la variación de la comparecencia restringida por el mandato de detención.

Manifiesta que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 135 del Código Procesal Penal pues se ha basado en el hecho de que cuenta con visa americana para considerar que puede eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, sin tener en cuenta que pudo imponerle el impedimento de salida del país, más aún cuando en el proceso penal se acredita que ha acudido a todas las diligencias, tanto policiales como en sede judicial, y ha cumplido con todas las normas de conducta que le fueron impuestas. Asimismo, ha acreditado arraigo familiar; ejerce su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

profesión de abogado y que es gerente general de la empresa American Investment Ingenieros SAC, de la que también es dueño. El accionante añade que los magistrados demandados se han equivocado en la prognosis de la pena al señalar que para el delito imputado la norma prevé una pena no mayor de doce años por considerar que la agraviada, a la fecha de los hechos imputados, era menor de edad; que sin embargo, dado que la agraviada no era menor de edad conforme se determina en el auto de apertura de instrucción para el delito instruido (artículo 181 Código Penal) correspondería en su caso una pena no menor de tres ni mayor de seis años.

El Cuadragésimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 12 de abril de 2012, declaró improcedente *in limine* la demanda tras considerar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada.

La Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 10 de setiembre de 2012, revocó la apelada y ordenó admitir a trámite la demanda por considerar que el juez declaró la improcedencia liminar de la demanda con argumentos de fondo, análisis que no puede realizarse sin antes haber investigado los hechos demandados.

Mediante resolución de fecha 14 de enero de 2013, la demanda fue admitida a trámite (fojas 80).

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señala que la Sala emplazada no solo ha considerado relevante que en el proceso penal existen suficientes elementos de prueba que incriminan al recurrente, con el consecuente incremento de prognosis de la pena, sino que la suficiencia probatoria y el peligro procesal no fueron desvirtuados, lo que descarta la arbitrariedad del juzgador.

A fojas 170 de autos obra la declaración de don Carlos César Gómez Gamarra, en representación del recurrente, en la que se ratifica en todos los extremos de la demanda.

Los magistrados superiores demandados, en sus declaraciones a fojas 171, 203 y 208 de autos, refieren que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada y que no se ha afectado ningún derecho constitucional. Añaden que el recurrente pretende que el juez constitucional se subroge en las funciones del juez penal.

El Vigésimo Tercer Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, con fecha 26 de diciembre de 2013, en el proceso subyacente declaró improcedente la demanda por considerar que, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2012, se declaró improcedente el recurso de nulidad contra la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, sin que se hubiera presentado el recurso de queja correspondiente; por lo que no se cuestiona una resolución firme. Por otro lado, consideró que, mediante escrito de fecha 3 de setiembre de

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

2012, el recurrente solicitó la variación del mandato de detención por comparecencia restringida, pedido que fue declarado improcedente por el juzgado de primera instancia, y confirmado por la Sala superior, y que con fecha 11 de noviembre de 2013, se concedió el recurso de queja, incidencia que se encuentra pendiente de resolución.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque la resolución cuestionada no es firme y porque los magistrados demandados han cumplido con motivar cada uno de los presupuestos exigidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

§1. Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se revocó la medida de comparecencia restringida, variándose por el mandato de detención (Expediente N.º 07574-2011-2). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

§2. Consideraciones previas

2. La resolución de fecha 13 de diciembre de 2011 fue expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, al pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la parte civil contra el auto de apertura de instrucción, en el extremo referido al mandato de comparecencia restringida dictado contra el recurrente. Tratándose de un auto de esta naturaleza, tiene la condición de una resolución judicial firme. Debido a ello, mediante resolución de fecha 27 de enero de 2012, se declaró improcedente el recurso de nulidad presentado contra la precitada resolución (fojas 156).

§3. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139.º, inciso 5, de la Constitución)

Argumentos del demandante

3. El recurrente alega que la cuestionada resolución no cumple con fundamentar los presupuestos establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

Argumentos del demandado

4. Los magistrados emplazados y el procurador público manifiestan que la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011 se encuentra debidamente motivada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

6. Respecto de la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el Tribunal ha resaltado que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables.

7. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45.º y 138.º de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (STC N.º 1291-2000-AA/TC, fundamento 2).

8. La motivación defectuosa de una resolución que establece una medida cautelar en contra de una persona sometida a un proceso penal tiene el efecto de intervenir en el ámbito *prima facie* garantizado por la libertad personal. Como ha recordado este Tribunal, el derecho a la libertad personal no es absoluto. El artículo 2.º inciso 24), literales a) y b), de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física, pero no por ello es, *per se*, inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva, ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado y; que, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.

9. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

10. En el fundamento 15 del expediente N.º 1091-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que

Desde este punto de vista, el principal elemento a considerarse con el dictado de esta medida cautelar debe ser el peligro procesal que comporte que el procesado ejerza plenamente su libertad locomotora, en relación con el interés general de la sociedad para reprimir conductas consideradas como reprochables jurídicamente. En particular, de que el procesado no interferirá u obstaculizará la investigación judicial o evadirá la acción de la justicia. Tales fines deben ser evaluados en conexión con distintos elementos que antes y durante el desarrollo del proceso puedan presentarse y, en forma significativa, con los valores morales del procesado, su ocupación, bienes que posee, vínculos familiares y otros que, razonablemente, le impidan ocultarse o salir del país o sustraerse a una posible sentencia prolongada. La inexistencia de un indicio razonable en torno a la perturbación de la investigación judicial o a la evasión de la justicia por parte del procesado, terminan convirtiendo el dictado o el mantenimiento de la detención judicial preventiva en arbitraria, por no encontrarse razonablemente justificada.

11. En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, a fojas 147, no cumple con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales. En efecto, en el considerando décimo primero, respecto al peligro procesal, la resolución cuestionada señala que si bien "(...) se presentó a las diligencias preliminares (... , sin embargo,) cuenta con visa americana y existe la posibilidad que abandone el país, máxime si ha viajado anteriormente, lo cual hace presumir que en el caso concreto, el recurrente pueda eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria (...)".

12. El Tribunal observa que la única razón en que se fundamenta la existencia del peligro procesal es que el recurrente tiene visa americana. Dicha razón, sin embargo, no fue considerada una razón suficiente al dictarse el auto de apertura de instrucción –resolución N.º uno, de fecha 4 de mayo de 2011 (fojas 130)- y dictarse la medida de comparecencia restringida, donde se consideró que el recurrente había concurrido a la citación en la fase preliminar y tenía domicilio conocido. En consideración del Tribunal, la inexistencia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

razones que desvirtúen estos argumentos considerados originalmente, así como la existencia de medidas alternativas igualmente idóneas [dictarse una orden de impedimento de salida del país, por ejemplo] que el órgano jurisdiccional emplazado pudo haber adoptado, sin sacrificar innecesariamente la libertad personal del recurrente, torna desproporcionado el mandato de detención dictado en su contra. Así debe declararse.

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el caso de autos se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución.

Efectos de la presente sentencia

14. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, corresponde declarar la nulidad de la resolución de fecha 13 de diciembre del 2011 (Expediente N.º 07574-2011-2) y ordenar que se expida una nueva resolución debidamente motivada, siempre que no se hubiera expedido sentencia de fondo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la resolución de fecha 13 de diciembre del 2011 (Expediente N.º 07574-2011-2).
2. Ordena que en el día de notificada la presente sentencia se expida una nueva resolución, debidamente motivada, conforme a lo expuesto en el Fundamento N.º 14.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~MIRANDA CANALES~~
~~BLUME FORTINI~~
~~RAMOS NÚÑEZ~~
~~SARDÓN DE TABOADA~~
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~
~~FERRERO COSTA~~

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature: Angel Duilio Demartini]
[Handwritten signature: Ramos Nuñez]

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

[Handwritten signature]
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N. ° 03214-2014-PHC/TC
LIMA
ÁNGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. En primer lugar, debe quedar claro que aquí no se discute si se produjo un acto de proxenetismo, sino si se ha producido una violación en el derecho al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Aun cuando el recurrente se dedicase al proxenetismo, situación que no nos corresponde analizar en este caso, aquello no le priva, como a cualquier persona, de la capacidad de ser titular de ciertos derechos fundamentales.
3. Siendo así, debe quedar claro que corresponde al órgano jurisdiccional respectivo emitir la resolución que corresponda, en base a lo señalado por la ponencia y sin que se traduzca ello necesariamente en una liberación del hoy condenado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI

PASSALACQUA

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la posición de declarar fundada la demanda, pues, a mi consideración, lo que corresponde es declarar improcedente la misma, por haber operado la sustracción de la materia. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente interpuso demanda de *habeas corpus* pidiendo que se declare nula la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual se revocó la medida de comparecencia restringida que se le había impuesto, variándose por el mandato de detención (Expediente N.º 07574-2011-2). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.
2. Afirma que mediante auto de apertura de instrucción, Resolución N.º 1, de fecha 4 de mayo de 2011, se le inició proceso penal por el delito contra la libertad sexual, proxenetismo, en el que se dictó mandato de comparecencia restringida y que la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, revocó dicha medida y, reformándola, declaró procedente la variación de la comparecencia restringida por el mandato de detención.
2. Agrega que la cuestionada resolución no se encuentra debidamente motivada, conforme lo exige el artículo 135 del Código Procesal Penal, pues se basó en el hecho de que cuenta con visa americana para considerar que puede eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria, sin tener en cuenta que pudo imponerle el impedimento de salida del país, más aún cuando ha acudido a todas las diligencias programadas, tanto policiales como en sede judicial, y cumplió con las normas de conducta que le fueron impuestas, además de haber acreditado arraigo familiar y ejercer su profesión de abogado y ser gerente general de la empresa American Investment Ingenieros SAC, de la que también es dueño. Precisa que los jueces demandados se equivocaron en la prognosis de la pena al indicar que para el delito imputado la norma prevé una pena no mayor de doce años, considerando a la fecha de los hechos imputados que la agraviada era menor de edad, cuando en realidad era mayor de edad, por lo que en su caso correspondería una pena no menor de tres ni mayor de seis años.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL




EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL

- 
3. El artículo 138 de la Constitución Política señala que “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución a las leyes”. A su turno, el artículo 139, inciso 3), de la misma Carta establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.
 4. El artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
 5. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dejado sentado que el derecho a un debido proceso es un derecho —por así decirlo— continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. A este respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005- AA/TC, F.J. 5).
 6. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia emitida en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, dejó precisado que

174. El Estado está en el deber jurídico de [...] investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación.




EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

7. Además, en la sentencia emitida en el caso Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, la misma corte señaló que



131. “[...] la obligación de investigar es una obligación de medio, no de resultados. Lo anterior no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos.

132. Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

8. De lo expuesto fluye claramente que en los procesos penales, tal como lo señaló la Defensoría del Pueblo, su instauración “[...] implica, desde la perspectiva de los justiciables, la posibilidad de obtener la tutela ordinaria de sus derechos por parte de los órganos jurisdiccionales, imponiéndole a estos, en especial al Juez Penal, una serie de obligaciones con relación a los derechos o garantías mínimas de las partes en el proceso”¹, debiendo cumplir tales obligaciones con la diligencia y responsabilidad requeridas y respetando los derechos fundamentales que comprende el debido proceso a fin de evitar que por el transcurso del tiempo y una actuación deficiente de los operadores de justicia, además de afectarse el derecho de los procesados, se favorezca la impunidad, como ha ocurrido tantas veces, enviando a la sociedad un mensaje de tolerancia frente a la comisión de delitos graves.

9. En el presente caso, de la revisión de lo actuado se aprecia que mediante escrito de fecha 28 de mayo 2010 se formuló denuncia penal contra el actor por el delito de violación sexual, proxenetismo y otros, en agravio de una joven de 22 años,

¹ La aplicación de la justicia penal ante casos de violencia sexual perpetrados contra niñas, niños y adolescente – Informe Defensorial N° 126, Elaborado por la Adjuntía para la Niñez y la Adolescencia de la Defensoría del Pueblo, Pag. 98



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI
PASSALACQUA

abriéndose instrucción y disponiéndose la medida de comparecencia restringida mediante resolución del 4 de mayo de 2011. Dicha medida fue variada por resolución de vista del 13 de diciembre de 2011, en la cual la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres ordenó la detención del imputado.

10. Mas adelante, mediante requerimiento del 30 de julio de 2012 se formuló acusación fiscal contra el recurrente por el delito de proxenetismo y, tras un largo trámite, mediante resolución del 23 de junio de 2016 se dictó sentencia condenándolo a pena privativa de libertad de 5 años. Dicha sentencia fue apelada y la Tercera Sala Penal Liquidadora de Lima la anuló por considerar que se había incurrido en graves omisiones, pues no se había efectuado la ratificación de la pericia psicológica práctica al procesado, ni se había realizado el examen a los peritos que la suscribieron, tampoco se practicó la pericia psiquiátrica de la agraviada, ni la ratificación pericial, ni el examen a los respectivos peritos, más aun, no se había practicado la confrontación entre la agraviada y el procesado.
11. Mediante oficio de fecha 8 de agosto de 2017, la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima informó al Tribunal Constitucional, que a esa fecha el proceso subyacente se encontraba en el estado de notificar a las partes con la sentencia de vista; es decir que, desde que la presunta agraviada denunció al actor, el año 2010, no existía sentencia firme que determine la responsabilidad o irresponsabilidad del demandante en el delito que se le imputó.
12. Así pues, resulta evidente que en el proceso penal subyacente la investigación no sólo tuvo una excesiva demora, sino que, además, fue deficiente, dado que se omitieron una serie de actos procesales importantes que llevaron, finalmente, a que la sentencia dictada luego de 6 años, fuera anulada por el Superior. Tal situación, me lleva a considerar que se produjo una dilación injustificada en la determinación de la responsabilidad o irresponsabilidad del demandante en el delito que se le atribuyó, lo que implicó, además, que la denunciante no reciba una respuesta oportuna a su pedido de justicia por el agravio del que afirmó haber sido víctima.
13. No obstante, dado que el acto alegado por el recurrente como lesivo a sus derechos fundamentales es la resolución que ordenó el mandato de detención



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI

PASSALACQUA

como medida cautelar, a mi consideración, no amerita emitir pronunciamiento de fondo por las razones que a continuación expongo.

SUSTRACCION DE LA MATERIA

14. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia.
15. El Artículo 79 del Código de Procedimientos Penales establece que “El Juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia. Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios: [...] 4) Delitos contra la libertad sexual.
16. El Artículo 293 del mismo código señala que “El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por el Tribunal, salvo lo dispuesto en los artículos 330 y 331”. El citado el artículo 330 establece que “La sentencia condenatoria se cumplirá aunque se interponga recurso de nulidad”. Dichas disposiciones son aplicables a los recursos de apelación formulados en los procesos sumarios previstos en el Decreto Legislativo 124 y demás procedimientos establecidos por ley, tal como lo precisa el inciso 6, del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.
17. Similar regulación la encontramos en el Código Procesal Penal, que en su artículo 399, inciso 5), precisa que “Leído el fallo condenatorio, si el acusado está en libertad, el Juez podrá disponer la prisión preventiva cuando haya bases para estimar razonablemente que no se someterá a la ejecución una vez firme la sentencia”. Asimismo, el artículo 418, inciso 2), del mismo código dispone que “Si se trata de una sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad efectiva, este extremo se ejecutará provisionalmente. En todo caso, el Tribunal Superior en cualquier estado del procedimiento recursal decidirá



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI

PASSALACQUA

mediante auto inimpugnable, atendiendo a las circunstancias del caso, si la ejecución provisional de la sentencia debe suspenderse”.

18. De las normas citadas *supra* se puede colegir que, en los procesos penales, las sentencias condenatorias son de ejecución inmediata, aunque las mismas hayan sido impugnadas. Ello implica que, de existir un mandato de detención o una medida de prisión preventiva, la medida surtirá efectos hasta el dictado de la sentencia, de modo tal que, si una persona viene cumpliendo una medida cautelar que restringe su libertad de tránsito deberá ser puesto inmediatamente en libertad y, de ser condenatoria, la privación de la libertad ya no tendrá como sustento la medida cautelar, sino la sentencia, cuya ejecución inmediata lo ordena la ley.

19. En el presente caso, si bien a la fecha de interposición de la demanda de habeas corpus, el proceso penal subyacente aún se encontraba en trámite y la resolución cuya nulidad se pretende estaba vigente; sin embargo, mientras se tramitaba el proceso constitucional, en el proceso subyacente se dictó sentencia condenando al actor a 5 años de pena privativa de la libertad, que debía ejecutarse inmediatamente.

20. En efecto, la sentencia de primera instancia fue dictada el 23 de junio de 2016 (la misma que obra en el cuaderno del Tribunal Constitucional), y de su lectura se aprecia que el Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima condenó al demandante a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de proxenetismo, precisando que la ejecución de la pena debía computarse desde su captura a nivel nacional, para lo cual se dispuso que se oficie a la División de la Policía Judicial para su inmediata ubicación y captura. Siendo ello así y conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, bajo cuyas reglas se desarrolló dicho proceso, la sentencia debía ejecutarse de inmediato, cesando así los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva; es decir, con el dictado de la sentencia, la resolución materia de cuestionamiento dejó de tener incidencia sobre la libertad del actor.

21. Cabe señalar que si bien la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista emitida el 14 de julio de 2017, anuló la de primera instancia y ordenó ampliar el plazo de instrucción; sin embargo, tal decisión no supuso que la medida cautelar privativa de la libertad, que dejó de surtir efectos con la sentencia condenatoria, haya recobrado vigencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03214-2014-PHC/TC

LIMA

ANGEL DUILIO DEMARTINI

PASSALACQUA

o virtualidad por el solo hecho de la anulación de esta última; además, tampoco obra en autos documento alguno en el que conste que así lo haya ordenado el Juez.

22. Así pues, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado, pues la resolución de fecha 13 de diciembre de 2011, mediante la cual se revocó la medida de comparecencia restringida que se le había impuesto al actor, variándose por el mandato de detención (Expediente N.º 07574-2011-2), dejó de tener incidencia sobre su libertad personal al haber cesado sus efectos por la emisión de la sentencia condenatoria, cuya ejecución inmediata lo dispuso la misma.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL